

**Análisis del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante en Colombia.**

**David Casadiego Martínez**



**Centro de investigación de la facultad de Derecho**

**Nota de autor: Esta investigación fue realizada como trabajo de grado en la facultad de derecho como requisito para obtener el título de abogado.**

**Corporación universidad de la costa C.U.C**

**Facultad de Derecho**

**Programa de Derecho**

**Barranquilla**

**2020**

**Análisis del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante en Colombia.**

**David Casadiego Martínez**

**Tutor: Laura Carrasquilla Diaz**

**Cotutor: Claudia Fernandez**

**Facultad de Derecho**

**Corporación universidad de la costa C.U.C**

**Facultad de Derecho**

**Programa de Derecho**

**Barranquilla**

**2020**

**Correspondencia de autor: [davidenriquecasadiego@gmail.com](mailto:davidenriquecasadiego@gmail.com)**

**Nota de aceptación:**

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

**Jurado**

---

**Jurado**

*“Nuestra recompensa se encuentra en el esfuerzo y no en el resultado. Un esfuerzo total es una victoria completa”.*

MAHATMA GANDHI

**Dedicatoria**

*“... A DIOS por bendecirme en el camino, a mis padres por ser mi apoyo y ejemplo de superación.*

*Pero de manera especial, a todos aquellos que se interesen por este tema y mi investigación les sirva como referencia en algún momento ...”*

### **Agradecimientos**

Agradezco a Dios por concederme la dicha de vivir y perseguir mis sueños, por permitirme llegar al punto de inscribirme en mi carrera soñada y culminar los estudios.

Me enorgullece agradecer a mis padres por su formación en valores y principios, por su gran ejemplo que hoy tienen como resultado un hombre de bien y al resto de integrantes en mi familia por el apoyo moral que muchas veces necesité.

Así mismo, para terminar expreso mi agradecimiento con la Universidad de la Costa “cuc” por su calidad institucional y educativa, en especial al cuerpo de docentes de la facultad de Derecho.

### **Resumen**

El presente proyecto de investigación analizó el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante en Colombia. Se evaluó el marco jurídico colombiano en las disposiciones que han regulado los antecedentes como las causales que permitieron el nacimiento de nuevas leyes y el actual código general del proceso cuya vigencia integral se dio en 2016. De acuerdo al método, la presente tuvo un alcance descriptivo, con un nivel de investigación bibliográfico documental entendido como aquel proceso sistemático de la investigación científica. Por lo cual, se encontró que aquella persona que ostente una serie de requisitos como la cesación de pago, siempre que no tuviere la calidad de comerciante, podrá acogerse al régimen de persona natural no comerciante regulado en la ley 1564 de 2012 aportando una serie de documentos requeridos para abrir el proceso por medio del cual podrá normalizar sus relaciones crediticias o salir del sobreendeudamiento a través de una negociación de deudas con sus acreedores, o una convalidación de acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores o en virtud de un fracaso de estos 2 procedimientos previos, se procede a la liquidación de su patrimonio.

***Palabras clave:*** Insolvencia, prelación de créditos, negociación de deudas, mora, acuerdos

### **Abstract**

This research project analyzed the insolvency regime of a non-commercial natural person in Colombia. The Colombian legal framework was evaluated in the provisions that have regulated the antecedents such as the causes that allowed the birth of new laws and the current general code of the process whose integral validity was given in 2016. According to the method, the present one had a descriptive scope, with a level of documentary bibliographic research understood as that systematic process of scientific research. Therefore, it was found that the person who has a series of requirements such as the cessation of payment, provided that he does not have the quality of merchant, may apply to the regime of non-merchant natural person regulated in Law 1564 of 2012 providing a series of documents required to open the process through which you can normalize your credit relationships or get out of over-indebtedness through a negotiation of debts with your creditors, or a validation of private agreements that you reach with your creditors or by virtue of a failure to These 2 previous procedures, proceed to the liquidation of your assets.

***Keywords:*** Insolvency, credit priority, debt negotiation, default, agreements



**Contenido**

Capítulo I .....	11
Planteamiento del problema.....	11
Objetivos .....	14
Objetivo general. ....	14
Objetivos específicos. ....	14
Justificación.....	15
Delimitación .....	16
Linea Y Sub Linea De Investigación.....	16
Capitulo II.....	17
Antecedentes De Investigación.....	17
Marco Conceptual .....	18
□ Insolvencia .....	19
□ Insolvencia de persona natural no comerciante.....	19
□ Prelación de Créditos .....	20
□ Negociación de deudas.....	21
□ Convalidación de acuerdos.....	21
□ Mora .....	23
Marco Teórico .....	24
Referentes Históricos.....	24

Bases teóricas .....	32
Marco Legal .....	54
Código de Comercio .....	55
Decreto 350 de 1989 .....	55
Ley 550 de 1999 .....	56
Ley 1116 de 2006 .....	56
Código General del Proceso .....	56
Sentencia T 6867922140002017-00024-01.....	57
Auto- 421 de 2019 .....	58
Metodología .....	59
Corte de investigación .....	59
Enfoque de investigación.....	59
Nivel de investigación .....	60
Fuentes de información .....	61
Anexos .....	62
Capitulo III.....	67
Conclusiones.....	67
Recomendaciones .....	70
Referencias.....	71

## Capítulo I

### Planteamiento del problema

Colombia es un estado social de derecho, donde el individuo juega un papel fundamental para la construcción de la sociedad y protección por parte del estado. Siendo ejes fundamentales el mantenimiento de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, dentro de lo que se puede enmarcar la necesidad de regular y garantizar efectivamente estos propósitos de los constituyentes establecidos en el preámbulo de nuestra constitución.

En ese sentido, históricamente han existido en Colombia diversas normatividades y disposiciones que materializan ese orden económico y social justo, en el entendido de cumplir a través de distintas figuras jurídicas con las obligaciones debidamente adquiridas cuando el deudor se encuentra en imposibilidad de satisfacerlas a cabalidad de invirtud de la insolvencia en la que puede verse inmerso.

En Colombia, con apertura económica de 1991 y aún en años anteriores a esta, la crisis económica se agudizó por algo más de una década, lo cual le impuso nuevos retos al gobierno nacional en materia económica, con el objeto de proponer o promover políticas orientas o enfocadas a enfrentar no solo los altos índices de desempleo como la creciente desaceleración del mercado nacional , sino a su vez las consecuencias que de ello derivarían, tal es el caso de la cesación de pagos, entendida como situación de insolvencia como se expondrá.

La profesora Marcela Castro citada por Cuberos (2005), resume así muy buena parte de la Doctrina Concursal Colombiana de esta manera:

"...Si el valor de los activos es igual o superior al de los pasivos, el deudor es solvente; es decir, que hay bienes suficientes para atender las deudas. Por el contrario, si el valor de las obligaciones supera el de los bienes, el deudor es insolvente y en la liquidación, al aplicar la prelación de créditos, por la insuficiencia de bienes, algunas acreencias no podrán atenderse íntegramente sino sólo a prorrata, es decir, proporcionalmente"(p. 31)

Lo anterior lleva a comprender la insolvencia como una situación jurídica en la que una persona, bien sea natural o jurídica no tiene la capacidad de hacer frente, es decir, asumir las obligaciones adquiridas, debido a que supera sus activos o recursos económicos disponibles, así las cosas, el deudor es declarado en este estado a través de un proceso judicial a través del cual se estudia la posibilidad de que el deudor fallido atienda sus deudas en mora con parte de su patrimonio

Es preocupante la situación actual de los colombianos respecto a su economía doméstica, al respecto el FMI en artículo publicado por el diario El Espectador (2013) sostiene que “el desempleo seguirá siendo uno de los mayores problemas de la economía colombiana, con una tasa del 10,3 % en 2013 y del 10 % en 2014”. En estadísticas, recientes a pesar que ha disminuido la cifra anterior, se mantiene alta respecto a los objetivos del estado, según la revista dinero en abril de 2018 fue de 9,5%.

Es bien conocido que el sistema económico, es la base fundamental de todo sistema. Por tanto, cuando se está frente a una desafortunada situación de insolvencia, es normal evidenciar un escenario desfavorable para el deudor. Dicho en otras palabras, una dificultad económica, puede generar un efecto dominó sobre todos los asuntos que cotidianamente, las personas y las empresas realizan.

Es entonces, cuando se ve la necesidad de lanzar el salvavidas para mantenerse a flote,

acudiendo a mecanismos que ayuden a atravesar tal situación de debilidad, que permitan no solo recuperarse, sino además en muchos casos, conservar el patrimonio que a lo largo del tiempo se ha construido.

El primer antecedente, en materia de régimen de insolvencia lo encontramos en el código civil en su capítulo IX, libro IV, y en sus artículos 1672 y subsiguientes, en lo referido al pago por cesión de bienes, aspectos que fueron reglamentados en su turno por el código de procedimiento civil en sus artículos 569 y 570, los cuales pertenecen al tema de concurso de acreedores.

Esta normatividad fue derogada taxativamente al entrar en vigencia la Ley 222 del año 1995, cuyo objeto primordial era la reestructuración empresarial, con novedades como la sustitución del proceso de quiebra por mecanismos menos drásticos, como el de los procedimientos concursales y unifica concordato, en el trámite unificado de acuerdos de recuperación de negocios del deudor. Para el año de 1998. Colombia de nuevo atraviesa una crisis económica, que trajo como resultado la ley 550 de 1999, dejando en evidencia la ausencia de estructuración y regulación de la norma anterior para atender la gran cantidad de sociedades en insolvencia.

Esta norma de 1999, suspende lo relativo al concordato establecido en la Ley 222 de (1995) reemplazándolo temporalmente por el acuerdo de reestructuración, el cual fue planteado, para aliviar la crisis económica, con una vigencia transitoria de 5 años, esto era hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales terminaron prorrogándose por 2 años más para el sector privado. Esta norma sigue vigente exclusivamente para los entes territoriales, que requieren de un trámite de insolvencia por su alto nivel de endeudamiento (Vélez, 2011).

Con la entrada en vigencia de la Ley 1116 de 2006, que suple el vacío normativo en virtud de la vigencia de la norma anterior, las personas naturales no comerciantes, quedaron sin régimen de insolvencia aplicable, debido a que esta norma en su artículo 3 numeral 8, de manera expresa los excluyó. Por lo que la Corte Constitucional a través de sentencia C 699-07, exhortó al Congreso de la República para que expidiera un régimen aplicable a las personas naturales no comerciantes, expidiéndose así la Ley 1380 de (2010) declarada inexecutable a través de la sentencia C-685-11, por habersele encontrado vicios de procedimiento, dejando sin protección a las personas naturales no comerciantes, hasta la expedición del Código General del Proceso Ley 1564 de (2012) en la cual se incluye el procedimiento de negociación de deudas, aplicable a personas naturales no comerciantes. De lo anterior nace la siguiente pregunta problema:

*¿Cuál es el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante en Colombia?*

## **Objetivos**

### **Objetivo general.**

Evaluar el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante en Colombia

### **Objetivos específicos.**

- Indicar los antecedentes históricos y jurídicos de la insolvencia de persona natural no comerciante en Colombia.
- Identificar los aspectos teóricos y legales de la insolvencia de persona natural no comerciante en Colombia
- Determinar la postura de la Corte Constitucional en relación al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante en Colombia

**Justificación**

Por ser un tema de especial interés y de reciente tratamiento en Colombia en virtud del cambio de legislación y consideraciones respecto a esta figura debido a la existencia del código general del proceso cuya vigencia fue paulatina, hasta el 2016 donde adquirió su normatividad vigencia integralmente.

A partir de lo anterior, se propone en esta monografía de grado realizar un breve recorrido al tratamiento de la insolvencia de persona natural no comerciante desde una perspectiva histórica y teórica. Teniendo en cuenta la norma mencionada anteriormente, las disposiciones anteriores al CGP, la doctrina y las recientes decisiones de la Corte constitucional para satisfacer el objetivo de analizar el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante.

Se encuentra la motivación fundamental y principal en la necesidad de aportar criterios teóricos y prácticos a la academia relacionados a la insolvencia de persona natural no comerciante, figura y criterio de reciente adhesión del ordenamiento jurídico colombiano. Siendo de especial interés institucional en virtud de la importancia de generar nuevos espacios de divulgación científica de temas poco tratados.

Es la insolvencia de persona natural no comerciante, una herramienta jurídica necesaria para ambas partes del negocio jurídico. Por un lado, los acreedores de aquellas obligaciones incumplidas, como también para deudores que han cesado sus pagos, por lo cual el análisis de este régimen es pertinente y será de gran utilidad para la sociedad en general.

**Delimitación**

La presente investigación tendrá su objeto de estudio dentro del marco jurídico colombiano, las disposiciones que han regulado la materia objeto de la investigación a manera de antecedentes como las causales que permitieron el nacimiento de nuevas leyes y el actual código general del proceso cuya vigencia integral se dio en 2016, siendo este el límite temporal de la presente. De igual manera, se tendrán en cuenta las investigaciones y doctrina preexistente en la insolvencia de persona natural no comerciante para fundamentar el desarrollo de la investigación. Así mismo, las jurisprudencias de gran relevancia en la materia, que coadyuven al desarrollo del propósito de la investigación como aquellas fuentes auxiliares del derecho que permitan el análisis sistemático del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante en Colombia.

**Línea Y Sub Línea De Investigación**

Al determinar que esta investigación tiene una delimitación científica, es necesario destacar la línea y sub-línea de investigación así:

Línea: Neurociencia Cognitiva y Salud Mental.

Sub Línea: Relaciones Individuo – Estado, Democracia y Ciudadanía.



## Capítulo II

### Antecedentes De Investigación

Este capítulo tiene como finalidad, traer a colación esos trabajos relacionados con la temática que sirvieron de base para la elaboración de esta monografía, explicar brevemente su desarrollo u objetivos, así como también el aporte que realizó en la presente monografía.

- **APROXIMACION AL DERECHO CONCURSAL COLOMBIANO:** De la autoría de Juan José Rodríguez Espitia en el que se abordan unos temas de la insolvencia empresarial en Colombia, también contiene unas reflexiones del presente, pasado y futuro que de una u otra forma han estado presentes en nuestro pensamiento desde que nos inclinamos por el derecho concursal. Esto sirvió en la monografía como aportes en la construcción de los antecedentes de lo que hoy tenemos como régimen de persona natural no comerciante desde 2014.
- **INSOLVENCIA (NEGOCIACIÓN DE DEUDAS) DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. ¿MITO O REALIDAD?:** es un artículo elaborado por Luis Álvaro Nieto en el cual se desarrolló una apreciación crítica sobre la manera como se está llevando a cabo la negociación de deudas de las personas naturales no comerciantes tanto en los centros de conciliación como en las Notarías. El autor se basó en situaciones reales, pronunciamientos judiciales y conceptos emitidos por el Ministerio de Justicia.

El trabajo de Nieto sirvió para brindar información acerca de las problemáticas que surgen al momento de admitir el trámite por los engaños y artimañas del deudor que son comunes en casos reales.

- **MANUAL DE REGIMEN DE INSOLVENCIA:** Es un libro de la autoría de Jair Orlando Contreras Méndez y María Andrea Sinisterra Pedroza, libro en el cual estos autores se dedicaron a compartir todos sus conocimientos adquiridos durante su vida académica y profesional. En toda la obra se vislumbra un trabajo teórico práctico que permite el estudio y la aplicación del trámite de insolvencia para persona natural no comerciante. El libro en su tercera versión actualizada nos sirvió de base para asesorarnos con el trámite de cada uno de los procedimientos que rodean la figura de la persona natural no comerciante, además nos permitió visualizar casuística y minutas que ilustran la teoría de una forma más fácil y académica.
- **PROCEDIMIENTO MIXTO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE:** es un libro de la autoría de Nelly Gómez Castañeda, Fernando Eliecer Bernal Pardo y Néstor Edilson Bernal Pardo, los 2 primeros abogados y el último contador, quienes crearon un gran equipo al escribir una obra con un contenido tan completo y minucioso, pues comprende desde el origen de la quiebra y la insolvencia en diversos continentes, como los principios aplicables al trámite, todo lo relacionado al régimen de insolvencia a persona natural no comerciante como las partes involucradas, tarifas, solicitudes del procedimiento, audiencias, etc. Nos sirvió para todo el desarrollo de las bases o marco teórico del presente trabajo investigativo.

### **Marco Conceptual**

Con el objeto de tener claridad en conceptos y figuras de especial interés para esta investigación se exponen los siguientes criterios:

- **Insolvencia**

Teniendo en cuenta literatura necesaria respecto a la materia, se encuentra la enciclopedia jurídica (1967) de amplio interés y multiplicidad de autores. Para entender la insolvencia cita a Raymundo L. Fernández, quien expone:

El sentido económico y jurídico de la palabra insolvencia, sobre todo con respecto al comercio, es el mismo: la impotencia del deudor para afrontar las obligaciones a su vencimiento; la circunstancia de que su activo supere a su pasivo es secundaria, sirviendo sólo de elemento de apreciación para determinar el significado de ciertos hechos demostrativos de la referida impotencia económica. (Fernández, citado por la Enciclopedia jurídica Omeba, 1967, p. 54)

Respecto a esa incapacidad de asumir con las obligaciones contraídas por parte de una persona, en virtud de la ausencia de flujo de dinero y por consiguiente la incapacidad de pago. El Doctor Carlos Medellín en su escrito Lecciones de Derecho Romano, enseña que el punto esencial de la insolvencia se encuentra en la solvencia, en palabras de este autor es entendida así,

Solvendae significa el hecho de satisfacer el objeto de la obligación, y de ahí el término con que en el derecho romano se designaba el pago, y la palabra solución, que el derecho civil emplea como sinónimo de pago. (Medellín, 1997, p. 103)

- **Insolvencia de persona natural no comerciante**

Para entender la perspectiva del legislador respecto para diferenciar a la persona natural comerciante y aquello que no lo es, encuentra su entendimiento en el artículo 10 del código de Comercio “Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la

actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”  
(Código de Comercio, 1971)

Así, se delimita la aplicabilidad de esta figura jurídica a aquellas personas que no pueden considerarse como comerciantes, siendo uno de los requisitos fundamentales inscribirse en el registro mercantil.

Luego del estudio y redacción del nuevo Código General del Proceso, por parte del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, se realizaron diversos encuentros donde se exponían y estudiaban diversos temas que trae esta disposición normativa. Entro ellos se encuentra el documento denominado Algunas preguntas sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante que define el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante como “Un conjunto de herramientas que el Código General del Proceso dispone para atender la crisis del deudor persona natural no comerciante y permitir su reincorporación al mercado” (Pajaro, 2012, p1)

Desde el punto de vista material, y no jurídico, la insolvencia de la persona natural no comerciante, es el desmedro económico por el cual atraviesa el deudor de una obligación y el cual se encuentra en la imposibilidad de satisfacerla debido a la disminución de sus activos.

- **Prelación de Créditos**

Desde la posición de la Corte Constitucional en la Sentencia C-092 de 2002, se puede extraer un concepto amplio y concreto respecto al entendimiento de la prelación de créditos de la siguiente manera:

El legislador prevé un sistema de preferencias, dependiendo de la calidad del crédito. La prelación de créditos es pues, el conjunto de reglas que determinan el orden y la forma en

que debe pagarse cada uno de ellos. Se trata entonces de una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; sólo existen aquellas expresamente contempladas en la ley. (Corte Constitucional, 2002)

Existiendo tres órdenes o clases de créditos, de acuerdo al código civil.

- **Negociación de deudas**

Es el procedimiento que le permite a esa persona natural no comerciante negociar sus deudas con los respectivos acreedores para poder llegar a acuerdos de pago que en condiciones de igualdad puedan satisfacer todas las obligaciones incumplidas, para lo cual el Código General del Proceso plantea los requisitos de encontrarse en cesación de pagos, situación que se configura cuando:

1. La persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.
2. El valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. (Código General del Proceso, artículo 538)

- **Convalidación de acuerdos**

Se entiende como aquellos pactos o acuerdos que se hayan realizado entre la persona que se encuentra en insolvencia y los acreedores de las deudas correspondientes, bien sea por medio de contratos u otras figuras. Teniendo en cuenta el artículo 562 del Código General del Proceso:

La persona natural no comerciante que, por la pérdida de su empleo, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal o de otras circunstancias similares, enfrente

dificultades para la atención de su pasivo, que se traduzcan en una cesación de pagos dentro de los siguientes 120 días, podrá solicitar que se convalide el acuerdo privado que hubiere celebrado con un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento (60%) del monto total del capital de sus obligaciones.

En los numerales de este artículo se plantean reglas especiales que deben tenerse en cuenta a la hora de la convalidación de los acuerdos a que haya llegado el deudor con sus acreedores así:

1. La solicitud se tramitará en los mismos términos dispuestos para el procedimiento de negociación de deudas y deberá llenar los mismos requisitos previstos en el artículo 539. En este caso el acuerdo privado reemplazará la propuesta de acuerdo prevista en el numeral 2 del mismo artículo.
2. El acuerdo privado que se presente para convalidación debe constar por escrito, ser reconocido ante autoridad judicial o notarial por quienes lo suscriben y reunir la totalidad de los requisitos previstos en los artículos 553 y 554 para el acuerdo de pago.
3. La aceptación de la solicitud de convalidación no producirá los efectos previstos en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 545, ni los dispuestos en el artículo 547. Estos efectos sólo se producirán a partir de la providencia que lo convalide.
4. Los acreedores que conjuntamente con el deudor celebraron el acuerdo privado no podrán presentar objeciones ni impugnar el contenido del acuerdo, pero podrán pronunciarse y aportar pruebas para contradecir los reparos que presenten los demás acreedores que no hayan sido parte del acuerdo.

5. El acuerdo convalidado, será oponible y obligará a todos los acreedores del deudor, incluyendo a quienes no concurrieron a su celebración o votaron en contra.

Si dentro de la audiencia no se formularon reparos de legalidad al acuerdo o a los créditos que fueron tomados en cuenta para su celebración, el acuerdo quedará en firme y así lo hará constar el Conciliador en la audiencia. En caso de que existan reparos de legalidad al acuerdo u objeciones a los créditos, se dará aplicación a las reglas respectivas del procedimiento de negociación de deudas.

6. La decisión del juez de no convalidar el acuerdo, impedirá que el deudor presente una nueva solicitud de convalidación durante el término previsto en el artículo 544. No obstante, podrá solicitar la apertura de un procedimiento de negociación de deudas si se encuentra en cesación de pagos.

- **Mora**

Sostiene Arnau (2009) es un incumplimiento de la prestación que ha de relacionarse con el tiempo en que esta ha de cumplirse. A lo cual agrega Castán (como se citó en Arnau, 2009) que mora o demora viene a ser el retraso en el cumplimiento de la obligación cuando es jurídicamente relevante, y por ende cuando ha existido culpa en el retardo. Y según el código civil, el deudor está en mora en las siguientes circunstancias

El deudor está en mora: a) cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora; b) cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla y, c) en los demás

casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor (Código Civil, artículo 1609)

## **Marco Teórico**

### **Referentes Históricos**

El régimen de insolvencia económica ha estado presente en la historia desde los bastos desarrollos jurídicos por parte de los romanos, siendo el primer antecedente conocido la figura plasmada en la ley de las doce tablas como acción de aprensión corporal donde el acreedor gozaba de un poder sobre el deudor y si no cancelaba dentro del mes siguiente pagaba con su libertad o con su vida. La “Manus Injunctio”, figura que creaba la facultad de apoderarse de aquel que no cumplía con las obligaciones contraídas para reducirlo a la esclavitud o disponer de su vida según Gonzalez (2013).

En el ordenamiento jurídico colombiano hace varias décadas, por lo que el tiempo transcurrido ha permitido compilar sobre el tema en cuestión y han permitido la construcción de conceptos, teorías y diversas figuras que cumplan el propósito inicial de aquellos procesos denominados concursales. Para un mejor entendimiento, se expone lo dicho por Vélez (2011) por quien divide los antecedentes históricos en tres etapas, desarrolladas y explicadas por Garzón (2015) así:

#### ***Etapas peligrosista (1940-1969)***

En el desarrollo de esta etapa se expidió el Decreto 750 de 1940, cuyo contenido normativo estipulaba el régimen de quiebra. En este decreto, el comerciante era considerado en quiebra, solo por el hecho de incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, exigiendo que el



comerciante pusiera en conocimiento del Juez su estado de insolvencia, so pena de presumir su mala fe comercial e incluso iniciar en su contra un proceso penal.

Sin embargo, a pesar de la severidad del decreto en virtud de la necesidad de acogerse al tratamiento de la quiebra cuando hubiere existencia de cesación de pago también planteaba la posibilidad de poder llegar a un acuerdo con los acreedores de las deudas, denominado dentro de los sectores jurídicos como concordato resolutivo.

A pesar de ser un procedimiento liquidatorio, el decreto mencionado anteriormente facultada a los los acreedores que representaran más del 51% del pasivo, para elevar una solicitud al Juez para que este luego de analizarla y estimarla conveniente, realizara convocatoria, entendida esta como una reunión general para buscar convenios amigables. Si más de la mitad de los acreedores presentes votaba favorablemente esos acuerdos y estos acreedores representaban el 80% del pasivo, se podía celebrar un concordato

#### ***Etapa intervencionista:(1969-1990)***

Denominada de tal manera, por la intervención del Estado en la economía del país y por la creciente generación de empresas estatales de diverso orden donde el estado tenía la mayor parte de acciones y de economía mixta en el país. En esta etapa, la Corte Suprema de Justicia con el fallo del 29 de mayo de 1969, declaró la inexecutable del Decreto 750 de 1940, donde el principal argumento que utilizó el alto tribunal fue que el gobierno había excedido las facultades otorgadas por el legislador para expedirlo, fallo que se produjo luego de 29 años de vigencia de la norma.

Tiempo en el cual, el deudor no tuvo un mecanismo idóneo ante el cual acudir ante la circunstancia de incapacidad de cumplir con sus obligaciones en virtud de iliquidez o quiebra,

pues como lo refiere Vélez la norma en esencia buscaba, “dar seguridad al crédito, severidad en el castigo del fraude y celeridad en la liquidación de los patrimonios en bancarrota”(Velez, 2011, p. 7) dejando sin protección al deudor pues solo se presumía su mala fe.

Luego de la inexequibilidad de la disposición normativa por parte de la Corte Suprema de Justicia , era apremiante expedir una nueva regulación, expidiéndose de esta manera el Decreto 2264 de 1969 denominado Nuevo Régimen de quiebras, compuesto por 10 capítulos y 90 artículos, es aquí cuando aparece en nuestro ordenamiento la figura del concordato preventivo, pues las anteriores normatividades reglamentaban prioritariamente la quiebra pero este decreto otorgaba la posibilidad al deudor que implorara el concordato si cumplía con una serie de condiciones.

El Decreto 2264 de 1969, tuvo una corta vigencia solo duró 2 años hasta la expedición del decreto 410 de 1991 a través del cual se promulgó el Código de Comercio, con características y aplicabilidad distinta, con unas modificaciones de tipo sustancial frente a sus condiciones y requisitos para los concordatos. No obstante, tal como lo menciona Sotomonte “esta reglamentación presentó enormes deficiencias lo que llevó a la elaboración de una diversidad de proyectos que buscaban su reforma” (Sotomonte, 2008, p. 21).

Siguiendo con la misma línea argumentativa, según Sotomonte (2008) entre los años 1982 y 1986, el sistema económico colombiano, sufre una fuerte crisis, situación que volcó los ojos sobre el Decreto 2264 de 1969, revelando que no era tan efectivo ni eficiente para llevar la carga que generaba la crisis económica empresarial, y que adicionalmente no facilitaba que los comerciantes salieran victoriosos de tal situación.

En virtud de lo mencionado, esta norma fue derogada, por el Decreto 350 de 1989 el cual implementó 2 tipos de concordato: el concordato preventivo potestativo y el concordato preventivo obligatorio, los cuales según Vélez (2011) „se presentan como mecanismos claramente recuperatorios de la empresa“ (p.7). Se propendía por la recuperación de la empresa para que estas siguieran como fuente generadora de productos, servicios y empleos.

***Etapa Aperturista: (1990)***

Tiene su punto de partida con el nacimiento y promulgación de la nueva y actual carta nacional. La Constitución Política de Colombia, y con el ajuste que tiene el ordenamiento jurídico en virtud de la nueva consmisiviión, principios y la amplia gama derechos económicos, sociales y culturales, tanto es así que en el art 333 de esta carta política se consagra que el Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial, por lo cual se derivó la expedición de la Ley 222 de 1995 (Vélez, 2011).

Frente a esta norma, es necesario hacer las siguientes apreciaciones:

“Dentro de esta perspectiva histórica, la Ley 222 de 1995 constituye el paso final del proceso de sustitución gradual de la figura de la quiebra por mecanismos menos drásticos, como el de los procedimientos concursales. En efecto, sustituyó toda la normatividad concordataria establecida por el Decreto 350 de 1989 y las reglas del estatuto procesal civil en cuanto a concurso de acreedores (Rodríguez, 2007, p. 6).

En efecto, la Ley 222 introdujo grandes cambios en lo concerniente a los procesos concursales, pues unifica el concordato potestativo y obligatorio en un solo trámite, denominado concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, cuyo fin, es “la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de

empleo” (Rodriguez, 2007 p.25) Además contemplaba el trámite de liquidación obligatoria, figura que reemplaza la quiebra por completo, y que tiene como objetivo principal lograr satisfacer el pago de obligaciones con aquellos bienes que se encuentren en titularidad del deudor. Pero lo más importante de esta normatividad fue la inclusión de las personas naturales no comerciantes por primera vez al régimen concordatario.

Mencionado los antecedentes históricos en el mismo sentido es de gran importancia exponer de manera clara y concreta aquellas leyes y sus principales características que contribuyeron a la construcción del tratamiento actual de la figura de insolvencia de persona natural no comerciante por parte del Código General del Proceso.

En primera medida encontramos el Código De Comercio de 1971. Este código traía las figuras de concordato preventivo y obligatorio. El primero de ellos meramente potestativos por el comerciante que hubiere suspendido el pago o temiere suspender el pago de la obligación, previo cumplimiento 6 numerales del artículo 1910. Y el concordato obligatorio estaba dirigido a las sociedades de patrimonio mayor a 5 millones o más de cien trabajadores. Esta normatividad estaba dirigida a comerciantes y sociedades específicas, aquellas vigiladas por la S.I.S.

Así mismo, contenía y hacía diferenciación entre procesos concursales en materia civil y mercantil. En cuanto a funciones de la Super Intendencia de Sociedades, tenía funciones de inspección, vigilancia y control, como la injerencia en actuaciones propias de las sociedades cómo lo relacionado a la reforma de estatutos, decretar la disolución entre otras consignadas en el artículo 267.

La finalidad de esta norma es eminentemente preventiva, está dirigido el proceso concursal a prevenir cualquier situación que agrave el estado de las obligaciones contractuales y por otro lado la protección de los acreedores.

En segunda medida, se encuentra la ley 222 de 1995 mencionada en la última etapa denominada “Aperturista”. En esta disposición se suprimió el Régimen de Quiebra y se estableció la liquidación obligatoria cuya finalidad es liquidar los bienes del deudor para atender en forma ordenada el pago de las obligaciones a su cargo como también se unificaron los procesos Concursales sin distinción de materia

Era el ámbito de aplicación de las personas naturales y jurídicas comerciantes, además las personas naturales no comerciantes, pues la literalidad de la norma determinaba que su aplicación sería para toda persona, es decir, sin considerar su calidad y como objeto primordial se encontraban, los mismos objetivos que ya se habían fijado por el decreto 350 de 1989, es decir un procedimiento destinado a la recuperación y conservación de la empresa y la protección adecuada del crédito.

En cuanto a las atribuciones de la Superintendencia de Sociedades se destaca como atribución más importante la consignada en el Artículo 84 donde se le atribuye competencia para tramitar procesos concursales que desjudicializa los procesos y aún despenaliza.

En tercera medida, se destaca la ley 550 de 1999 que, a diferencia de las leyes anteriores, fue por medio de la cual se creó el acuerdo de Reestructuración, el cual consistía en la convención celebrada a favor de una o varias empresas con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones, de manera que tales empresas puedan recuperarse. Por otro lado, se mantuvo la liquidación obligatoria.

Además, trajo a la luz la posibilidad de la reactivación empresarial. Su enfoque estaba en la reactivación de las empresas y por tanto excluyó a las personas naturales no comerciantes de su ámbito de aplicación sin embargo dentro de sus finalidades se encontraba establecer un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley. Los legitimados para iniciar este procedimiento eran, el deudor; uno o varios acreedores a los que se les haya incumplido, la Superintendencia, o el representante extranjero en el caso en se incumpla en pagos de negociaciones internacionales.

Esta ley “no deroga la ley 222 de 1995, como si pasó con las anteriores, sino que la suspende por el término de vigencia de esta ley, término que a su vez se prorrogó por 2 años más a partir del 31 de diciembre de 2004, mediante la ley 922. Esta ley no incluyó a las personas naturales comerciantes o no, pues, estas deberían continuar con los trámites liquidatarios mediante los trámites concordatarios establecidos por la ley 222 de 1995” (Gómez, Bernal & Bernal, 2014, p. 13).

Con esta ley la S.I.S tenía funciones jurisdiccionales, relativas a la solución de controversias que se pudieran suscitar en el trámite del acuerdo de reestructuración. Conservándose así la función jurisdiccional, sobre los procesos de liquidación obligatoria, regulados en la Ley 222 de (1995).

En cuarta medida, se resalta la ley 1116 de 2006 que tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa viable como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de procesos de reestructuración y de liquidación judicial y a diferencia de las normas anteriores la ley contempla en su ámbito de

aplicación a las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, incluyendo además a las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos a efectos de la realización de actividades empresariales.

En este sentido, la ley y eliminó la posibilidad de que la persona jurídica no comerciante fuese un deudor concursado, limitando en tal sentido la aplicación del régimen de insolvencia a las personas jurídicas y personas naturales. Esta norma también modificó el proceso de insolvencia e instituyó la Reorganización Empresarial y la liquidación judicial, innova en constituir cómo gran novedad la figura de Insolvencia Transfronteriza, dicha figura se presenta como ese fenómeno esencialmente económico existente cuando un deudor incurre en situación de insolvencia y tiene bienes en más de 1 Estado, o un segundo caso puede presentarse cuando alguno de los acreedores de dicho deudor no son ciudadanos del Estado en el que se inició el procedimiento de insolvencia.

Por ultimo en materia de atribuciones del órgano de cierre, con la promulgación de esta ley la cual establece el Régimen de Insolvencia Empresarial, las facultades fueron estipuladas de manera expresa, en el artículo 6, otorgando competencia exclusiva a la S.I.S. Las personas naturales comerciantes, tanto la Superintendencia de Sociedades, como los Jueces Civiles del Circuito del domicilio del deudor, tienen competencia para conocer del proceso.

Ahora bien, por la exclusión de las personas naturales no comerciantes se radica ante la corte constitucional una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 3 y numeral 8 de la ley 1116 de 2006, a lo que seguidamente la corte decide por medio de la sentencia C-699 del 2007 declararlo exequible, pero se exhorta al congreso a expedir un régimen de insolvencia especial para los no comerciantes ya mencionados y es así como se promulga la ley 1380 de 2010 reguladora de tal régimen de insolvencia.

Esta ley (1380) no se pudo aplicar porque se les exigía a los conciliadores por vía de decreto reglamentario el requisito de la capacitación y estar facultados para tramitar el proceso de insolvencia. Posteriormente, se expide el código general del proceso ley 1564 de 2012 y en su título IV lo dedica a regular el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante y se suprimió el requisito de capacitación para los conciliadores.

Desafortunadamente, nuevamente el gobierno expide el decreto reglamentario No. 2677 el 21 de diciembre de 2012 donde se insiste en el requisito de capacitación a los conciliadores, requisito que se vuelve innecesario pues solo beneficia a las instituciones encargadas de dictar esos cursos de formación y es hasta inequitativo e injusto, pues a los notarios y jueces no se les requiere tal capacitación. Pero si hablamos de algo realmente destacable en este nuevo régimen de insolvencia para persona natural no comerciante es la incorporación de la figura de la segunda oportunidad del deudor lo cual no estaba consagrado en las leyes anteriores y esto hace referencia a los 2 concursos recuperativos que tiene a su favor el deudor antes de surtir una liquidación judicial de su patrimonio.

### **Bases teóricas**

#### ***Procesos Concursales. Principio de Igualdad***

Los procesos concursales están orientados a buscar la solución integral de las obligaciones pendientes de pago de un deudor, ya sea mediante un acuerdo o convenio entendiendo este como concordato, y/o mediante reorganización empresarial, y a través de liquidación de la persona jurídica o natural siendo esta otra materia de estudio.

Dentro de otros procesos, encontramos ciertos criterios que en entendimiento particular podría denominar como “Columna Vertebral” toda vez que es menester respetar sus efectos y consecuencias.



En ese sentido, encontramos uno de los principios fundamentales, el de igualdad, conocido también como el de “comunidad de pérdidas” y expresado en la máxima latina *par conditio omnium creditorum*, el cual supone que los acreedores que concurran al trámite concursal ante la Súper Intendencia de Sociedades, de su deudor común, lo hagan en igualdad de condiciones jurídico procesales, sin perjuicio de la existencia de privilegios o garantías que conforme a la ley detenten algunos créditos, ya sea por su prelación al pago o porque les fue otorgada, paralela, concomitante o posteriormente al nacimiento de la obligación, una garantía accesoria para su cumplimiento; bien sea de prenda o hipoteca o cualquier otro tipo de garantía según el memorando 220-222 de septiembre 19 de 2000 expedido por la Súper Intendencia referenciada.

Es así como, en relación con el referido principio, los acreedores se sitúan en una comunidad de suerte que las resultas del proceso afectarán por igual la satisfacción de sus acreencias, en proporción a sus respectivos créditos. Dicho de otro modo, los activos de la empresa en liquidación o reorganización – concordato, se transforman de alguna manera en garantía común de todos los acreedores de obligaciones y ante la carencia de activos las acreencias se satisfacen a “*Prorrata*, es decir a través de la llamada comunidad de pérdidas lo que se entiende como que todos corren la suerte de pérdida, mas no unos poco o sólo uno, en virtud que desbordaría el principio de igualdad, es decir lo lesionaría.

En el caso de los concursos de acreedores, la exigencia de respetar los procedimientos legales y mantener un punto de equidad/equilibrio formal y material entre los acreedores hace parte de la naturaleza del proceso, pues si se toma en cuenta la limitación patrimonial que se enfrenta al iniciarse una liquidación obligatoria por mencionar algún proceso, la posibilidad de que algunos acreedores persigan sus intereses por vías privilegiadas, o la flexibilidad en cuanto al cumplimiento de los términos procesales, implicaría una afectación del conjunto de acreedores,

como se mencionó en el desarrollo de conversatorios de la asignatura, particularmente y con mayor probabilidad, de los más vulnerables, que suelen ser trabajadores y pensionados.

La importancia de este principio como nervio esencial del debido proceso en un trámite concursal. Pero este principio, constituye también una faceta del derecho principio general de igualdad ante la ley, previsto en el artículo 13 de la Carta Política. Dentro de esta relación constitucional, se pueden establecer, dos principios esenciales:

- La facultad de perseguir la vigencia de la igualdad formal en el trámite concursal
- Garantizar el debido proceso sustancial, y el cumplimiento de los objetivos de los procesos concursales.

Como se dijo anteriormente, este principio de igualdad es considerado como nervio esencial debido a las particularidades relevantes que reviste dentro del trámite, sin embargo, es complementario mencionar otros principios que de igual forma orientan la interpretación y aplicación de las normatividades de todos los regímenes de insolvencia, unos de ellos son:

**Principio de la prevalencia del derecho sustancial:** el derecho sustancial o material prevalece frente al procesal o formal ya que el primero consagra de manera abstracta los derechos.

**Principio de conservación del acuerdo:** su finalidad es mantener la estabilidad de los acuerdos, por lo tanto, le exige al juez que interprete la eficacia de los términos del acuerdo de manera preferente a las interpretaciones que fundamentan las impugnaciones.

**Principio de la buena fe:** todas las actuaciones que se realicen al interior del proceso ya sea por parte del deudor, acreedores y demás intervinientes se presumen de buena fe, pues

estos deberán apoyar la publicidad e información transparente en relación con las deudas y bienes del deudor.

**Principio de celeridad:** este principio es prevalente en el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante pues la brevedad es una característica particular de los términos previstos en este procedimiento.

**Principio de la transparencia:** esta es exigible tanto del deudor como del acreedor, el deudor porque debe proporcionar la información solicitada por el conciliador, notario o el juez de manera oportuna, transparente y verificable y el acreedor porque debe suministrar la totalidad de la información relacionada con el crédito, sus intereses y sus garantías.

**Principio de atracción:** este principio ostenta que todos los procesos de ejecución que se adelanten contra el deudor deben ser remitidos al conciliador, notario o al juez quien vendría a obtener la competencia para su conocimiento.

**Principio de simplicidad y no litigiosidad:** presupone que el proceso debe ser simple y fácil, claro, preciso, breve en etapas y lo más importante, procurando en todo momento evitar la litigiosidad.

### ***Régimen Actual de Insolvencia de Persona Natural No comerciante***

El Código General del Proceso ofrece dos tipos fundamentales de herramientas: los procedimientos de recuperación y el procedimiento de liquidación según Pájaro (2012):

1. Los procedimientos de recuperación son escenarios de negociación y de pago en que el deudor persona natural no comerciante tendrá la posibilidad de llegar a acuerdos con todos sus acreedores sobre la forma en que debe cumplir con sus

obligaciones. A esta clase pertenecen los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdos privados. El propósito de este tipo de procedimientos es el de renegociar la totalidad de los créditos del deudor, para lograr un acuerdo con sus acreedores, en el que se tenga en cuenta la situación de crisis y la mejor manera de salir de ella. El acuerdo al que se llegue dispondrá nuevos términos y condiciones para que el deudor atienda las obligaciones a su cargo.

2. En caso de no ser posible una salida negociada de la crisis, el procedimiento de liquidación patrimonial dispone la adjudicación de los bienes del deudor a sus acreedores, hasta donde lo permita su patrimonio. Esta salida corresponde a un verdadero “borrón y cuenta nueva”, que permitirá que el deudor pueda dejar la crisis en el pasado y tener un nuevo inicio para reincorporarse al mercado.

### ***Personas a las que cobija el régimen***

En palabras de Pájaro (2012) pueden acudir a los procedimientos de insolvencia dispuestos en el Código General del Proceso las personas naturales no comerciantes, esto quiere decir, todo hombre o mujer que no se dediquen profesionalmente al comercio.

Se trata de un régimen dispuesto para el ciudadano común, para el consumidor de productos y servicios. Entre ellas se cuentan, por ejemplo, los agricultores y ganaderos que no se hayan organizado como una empresa, los artistas, los servidores públicos, los abogados, médicos, o personas que se dediquen a alguna de las profesiones liberales, siempre y cuando no se hayan organizado como una empresa de acuerdo al artículo 23 del Código de Comercio (p 395). Así mismo es menester mencionar la cobertura especial del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante al amparo del artículo 532 del C.G.P. al mencionar que;

Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes. Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006. (Código General del Proceso, artículo 532)

Según lo dispuesto por Código General del Proceso., se establece que:

A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá:

1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.
2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.
3. Liquidar su patrimonio. (Código General del Proceso, Artículo 531)

### ***Requisitos para acogerse al régimen***

En el capítulo segundo donde se establece el procedimiento legal de la negociación de la deuda correspondiente al título que trata sobre la insolvencia de la persona natural no comerciante, se pueden observar los supuestos que obligatoriamente deben presentarse para acogerse a tal procedimiento y seguidamente los documentos que se requieren como anexos en la solicitud del trámite de negociación de deudas ante el respectivo centro de conciliación. Dentro de los supuestos necesarios encontramos en el art 538 del código general del proceso que la persona natural no comerciante que pretenda acogerse al procedimiento de insolvencia puede hacerlo única y exclusivamente cuando se encuentre en cesación de pago y que, además, la sumatoria de la totalidad de sus obligaciones corresponda a un valor mayor al 50% del pasivo total.

Es importante reiterar que la cesación de pagos implica que la persona natural se encuentre incumpliendo 2 o más obligaciones a favor de 2 o más acreedores por un término no menor a 90 días, o una segunda situación sobreviene cuando se estén adelantando 2 o más procesos ejecutivos en contra del deudor que viene a ser la persona natural no comerciante.

Todo lo anterior son los presupuestos obligatorios para acogerse al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante y ser el titular de 3 procedimientos que pueden desplegarse dentro de ese mismo régimen; pero si hablamos de los requisitos para solicitar el trámite de negociación, el cual es el procedimiento principal por ser el que prioritariamente desea acogerse el deudor al contemplarlo como esa única opción viable para evitar una posterior liquidación de su patrimonio, son otros los requisitos y documentos anexos que deben acompañar la solicitud los cuales están plasmados en el art 539 del CGP que reza:

Como primer paso se establece que la solicitud del trámite de negociación, a elección del deudor, puede ser presentada directamente por el (en nombre propio) o mediante apoderado judicial, acompañada de los siguientes documentos:

1. un informe claro y preciso donde se pueda distinguir las causas que llevaron al deudor a la situación de cesación de pagos.
2. La propuesta que el deudor tiene para entrar en negociación con sus acreedores, la cual debe ser clara, expresa y objetiva.
3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, pero esta lista no puede estar relacionada a su arbitrio y mucho menos incompleta, pues se debe indicar nombre, domicilio, dirección de correo electrónico, monto que se adeuda diferenciando capital e intereses, aportar documentos donde conste el crédito, fecha de otorgamiento y de vencimiento del crédito de cada uno de

ellos, ojo, es menester que esta relación de acreedores se haga a la luz de la prelación de créditos señalada en el artículo 2488 y siguientes del código civil. En el caso de que las obligaciones estén respaldadas por codeudores, fiadores o avalistas, también se debe indicar sus nombres, dirección de oficina o lugar de habitación.

4. Una relación completa y detallada de los bienes que posee el deudor, se debe indicar el valor estimado y los datos necesarios para la identificación de cada uno de ellos, además una información extra como los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos, también se debe identificar cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuales son objeto de patrimonio de familia inembargable. En el caso de que el deudor posea bienes en el exterior, también se debe relacionar en esta lista.
5. Una relación de procesos judiciales que se estén adelantando en contra del deudor o los adelantados por él, incluso las actuaciones administrativas también se deben relacionar siempre y cuando sean de carácter patrimonial, se indicará el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.
6. Una relación de los ingresos del deudor, si es trabajador oficial, entonces se deberá aportar certificación expedida por su empleador y si es trabajador independiente, se debe aportar una declaración juramentada del mismo.
7. Describir el monto de los recursos disponibles para el pago de las obligaciones, descontando los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, los gastos para conservación de sus bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relacionada sobre si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el caso de que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual se haya liquidado o copia de la sentencia que haya declarado la separación de bienes.
9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

Todos estos son los requisitos para acogerse al procedimiento principal de negociación y acreditar la solicitud, con respecto a los otros 2 procedimientos restantes, se profundizará en el título siguiente.

Es relevante destacar que algunos autores se han pronunciado en forma de crítica constructiva sobre toda la serie de requisitos que se acaban de mencionar y frente a lo cual han sostenido que la problemática o dificultad del conciliador o el notario cuando se encuentre revisando los requisitos para la admisión del trámite no se da al verificar la cesación de pagos o al verificar si contra el deudor proceden embargos como medida cautelar de los procesos ejecutivos que existen en su contra y mucho menos en la revisión de los documentos donde repose información detallada y completa sobre la incapacidad de pago y sobre todas las acreencias; el verdadero meollo del asunto radica en comprobar que efectivamente se trate de un deudor que NO tiene la calidad de COMERCIANTE y que no esté ocultando su verdadera actividad para que no se le tramite como comerciante.

En palabras de Luis Alberto Nieto:

(...) debemos tener en cuenta que la Ley previó que, en la audiencia de negociación de deudas, los acreedores pueden objetar el reconocimiento de su crédito o el de los demás acreedores por no estar de acuerdo con su existencia, su naturaleza o cuantía



o por la calificación que del mismo se haga en cuanto a la prelación en el pago que le corresponde; pero nada dijo con lo que tiene que ver con la condición de no comerciante del deudor. A pesar de esto, el artículo 534 del CGP, señala que “De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor...”, de esta manera, lo que pueden hacer es plantear la controversia sobre la condición de comerciante del deudor y si el conciliador no les da la razón, acudir ante el Juez para que éste la resuelva. (Nieto, 2016, p. 4)

Lo anterior nos permite colegir el planteamiento de una problemática que cobra relevancia cuando de admitir el trámite o proceso de insolvencia para persona natural no comerciante se trate, pero al mismo tiempo se está dando a conocer la solución a la que legalmente se puede acudir, no sin antes mencionar que algunas jueces municipales han rechazado la demanda por medio del cual se les pide resolver la controversia sobre la calidad de comerciante alegando la falta de competencia, pero frente al auto que rechaza proceden recursos que se deben sustentar en forma propicia para darle solución a la controversia, toda vez que existen fundamentos legales realizando una interpretación exegética de las normas que rigen el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante en el CGP, más exactamente el art 534 que consagra la competencia de la jurisdicción ordinaria civil para todas las controversias previstas en tal procedimiento, es decir, si es viable la interposición de una demanda para determinar, que se demuestre y que se compruebe la calidad de NO comerciante.

### ***Procedimientos establecidos en el Código General del Proceso***

Este régimen indirectamente se encuentra relacionado con el principio constitucional de la dignidad humana ya que su expedición obedece a lo que este principio supone, pues los deudores no comerciantes tenían todo el derecho de que se les brindara un salvavidas financiero

antes de someterse a una liquidación o en el peor de los casos, antes de ser ejecutados, afirmación que se hace teniendo en cuenta lo descrito en la revista jurídicas que denominada el derecho en tiempos de crisis: una aproximación a las nociones de verdad y justicia, en la cual citan a Milagros Otero (2006):

“Los derechos surgen de la dignidad del ser humano y lo único que puede hacer el Estado es recogerlos en leyes para que puedan ser exigidos” (p. 278).

En todo lo que respecta al régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante en el código general del proceso se consagran 3 procedimientos, frente a los cuales puede acogerse dicho deudor para obtener su rehabilitación financiera y sobre cada uno de estos se explicará lo más completo posible a continuación, dejando claro que la descripción de los tramites que se presentarán es en base a la legislación mencionada en su título IV:

- **PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACION DE DEUDAS:** es un trámite parcialmente extrajudicial por el que inicialmente el deudor se la juega toda por obtener un acuerdo mediante este; se inicia mediante una solicitud escrita por parte del deudor acompañada de todos los documentos que fueron estudiados en el acápite inmediatamente anterior, dicha solicitud puede ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial.

Desde el día que se radica la solicitud se empezará a contar el termino de 3 días para que el centro de conciliación designe el conciliador encargado de llevar el trámite y su primera función seria, manifestar la aceptación del cargo dentro de los 2 días siguientes a la notificación del encargo, so pena de ser excluido de la lista y seguidamente a la aceptación del cargo, dentro de los 5 días siguientes el conciliador deberá verificar si la solicitud cumple con los requisitos legales.

En la verificación de requisitos el conciliador determinará si admite, inadmite o rechaza la solicitud del trámite, se inadmite cuando le haga falta uno de los requisitos y se debe señalar los defectos que adolece la solicitud y devolver al deudor para que en el plazo de 5 días subsane o corrija, si vencido ese plazo el deudor no subsana los defectos, la solicitud debe ser rechazada y frente a esa decisión procede únicamente el recurso de reposición ante el conciliador; lógicamente, se admite y en consecuencia se da apertura al trámite cuando se verifique el cumplimiento de todos los requisitos legales de la solicitud y además que el deudor haya pagado todas las expensas que sean necesarias.

Como el procedimiento de negociación de deudas tiene contemplada en el CGP una duración de 60 días contados a partir de la aceptación de la solicitud, dicho termino solo puede ser prorrogado por 30 días a través de solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación de acreencias aportada, inmediatamente que el conciliador o el notario acepte la solicitud, dentro de esos 20 días siguientes debe fijar fecha para la audiencia de negociación. Al momento de la aceptación del trámite, al deudor se le exige el pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesaria para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles, de las acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud.

Es importante destacar que, los procesos que se estén adelantando en contra del deudor por razones de deuda se deben suspender, si el juez da inicio a un nuevo proceso después que se le haya dado aceptación del trámite al deudor, este podrá alegar la nulidad del proceso; los procesos que si deben seguir en curso y no es posible decretar su suspensión ni el levantamiento de medidas cautelares son los procesos de alimentos; algo particular sucede con la prestación de servicios públicos domiciliarios, pues esta prestación no puede suspenderse ni antes ni después

de la aceptación y en el caso que se encuentren suspendidos por mora en el pago, al iniciar el procedimiento estos deberán restablecerse.

Ahora bien, se preguntarán como se dan por enterado cada uno de los acreedores que el deudor los ha incluido en el procedimiento de insolvencia, esto es responsabilidad del conciliador, ya que él debe enviar una comunicación escrita por correo indicando fecha de audiencia y el monto de la deuda que reportó el deudor a más tardar el día siguiente en que reciba la relación actualizada de acreencia a todos los relacionados.

Llegado el día de la audiencia de negociación de deudas y esta es la primera reunión que intermediará el conciliador con acreedores y deudor, básicamente la audiencia consta de la proposición de acuerdo de pago que manifiesta el deudor y en el estudio de la propuesta hecha por el deudor a cargo de los acreedores para llegar a un acuerdo final; pueden presentarse disturbios y por razones fundamentadas el conciliador podrá suspender la audiencia la cual debe reanudar dentro de los 10 días siguientes; puede suceder que los acreedores realicen objeciones en la audiencia y estas deberán ser sustentadas en el término de 5 días siguientes a la suspensión, sobre ese sustento se correrá traslado al deudor y al resto de acreedores y es aquí donde el juez civil municipal entra a dirimir una controversia, la resuelve y devuelve el expediente al conciliador (si no presentan objeciones queda en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador).

Cuando acuerden entre las partes un pago final, el conciliador elabora un documento donde se plasman todas las formas de cumplimiento de las obligaciones, valor y plazos, prelación de créditos, condonación de intereses si hubiere, daciones en pago, relación de bienes que se entregan como parte de pago; este acuerdo es aprobado por el deudor y dos o más acreedores que representen más del 50% del monto capital de la deuda. El plazo máximo para el cumplimiento

del acuerdo son 5 años, pero los acreedores con más del 50% del capital de la deuda pueden establecer un término más largo.

Cuando ya se encuentre firmado el acuerdo por las partes este aun no es considerado definitivo, porque a solicitud del deudor o un grupo de acreedores que representen por lo menos  $\frac{1}{4}$  parte de los créditos insolutos pueden reformarlo y el conciliador o notario debe citar a una audiencia de reforma dentro de los 10 siguientes a su aceptación, si en esta audiencia no se modifica el acuerdo se remite el proceso al juez civil municipal de conocimiento, de igual forma se remitirá si se pacta una modificación y esta es nuevamente incumplida por el deudor, para que el juez decrete la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial.

En caso de INCUMPLIMIENTO del acuerdo, cualquiera de las partes informa por escrito al conciliador y este dentro de los 10 días siguientes cita a audiencia para revisar y estudiar reforma por una sola vez pero si en audiencia las partes no concilian sobre los eventos del incumplimiento se les otorga 5 días a quienes alegan el incumplimiento para que lo formule por escrito con pruebas y 5 días más para que el resto de las partes contesten de igual forma con pruebas, vencido este plazo se remite al juez para resolver de plano y todo depende de este, pues si el juez aprueba el incumplimiento se le ordena al conciliador reformar el acuerdo, si no aprueba el incumplimiento se le ordena al conciliador para que continúe la ejecución del acuerdo.

La negociación de deudas fracasa cuando se excede el termino de negociación (90 días) contados desde la fecha de aceptación de la solicitud, vencido el termino el conciliador declara el fracaso y remite las diligencias al juez civil del conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

- **CONVALIDACION DEL ACUERDO PRIVADO:** los requisitos que se deben tener en cuenta para que la persona natural no comerciante son: que enfrente dificultades para atender el pasivo como por ejemplo: la pérdida del empleo, disolución y liquidación de la sociedad conyugal, es necesario que la circunstancia invocada por el deudor tenga la potencialidad de configurar una situación de cesación de pagos, pero no es obligación que se encuentre en cesación de pagos como tal; el deudor podrá presentar la solicitud dentro de los 120 días siguientes a la fecha en que haya ocurrido la circunstancia que le impida atender el pasivo.

De igual forma es necesario la aprobación de un numero plural de acreedores y se le pide la convalidación al conciliador donde se establece como reglas las mismas que comportan el procedimiento de negociación de deudas, quiere decir que la solicitud del trámite es igual y todo lo que no se encuentre contemplado en el art 562 regulador de este trámite, se sujetara a lo dispuesto en los artículos de la negociación, el acuerdo remplaza la propuesta de acuerdo y debe constar por escrito, tener presentación judicial o notarial.

Como efectos del acuerdo convalidado encontramos que la aceptación del trámite de solicitud no produce los mismos efectos que el de la negociación en cuanto a los procesos, servicios públicos; los acreedores que firman el acuerdo no pueden objetarlo o impugnar, pero si pueden pronunciarse sobre los reparos de los que no firmaron; por último, el acuerdo será oponible y obliga a todos los acreedores citados, aunque no hayan asistido.

- **LIQUIDACION PATRIMONIAL:** opera por 3 circunstancias que son: por fracaso de la negociación del acuerdo de pago, como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma declarado en el trámite de impugnación y por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado. En todo momento y por cualquier circunstancia, el

encargado de llevar a cabo el procedimiento de liquidación es el juez civil municipal del domicilio del deudor y demora 6 meses aproximadamente.

Cabe destacar que, la solicitud de la apertura del proceso de liquidación la hace el conciliador por el fracaso de la negociación o incumplimiento del acuerdo de pago, pero por estas mismas razones, en algunos casos también el mismo juez de oficio puede dar apertura al trámite; dicho trámite inicia cuando el juez profiere una providencia que se conoce como auto de apertura el cual contiene el nombramiento del liquidador, los honorarios provisionales que se le pagaran y una serie de órdenes que debe cumplir como la notificación por aviso dentro de los 5 días siguientes a su posesión a los acreedores que aparecen en la relación definitiva de acreencias, también que realice la publicación de edicto donde se convoque a los acreedores para que se hagan parte del proceso y que presente dentro de los 20 días siguientes a su posesión actualización del inventario de los bienes del deudor.

La actualización de inventario es un escrito donde a consideración del liquidador se establecen todos los activos y pasivos del deudor y de este se correrá traslado a las partes por 10 días para que presenten las objeciones correspondientes o incluso es admisible que presenten avalúos diferentes; respecto de las objeciones el juez las resolverá y citara a audiencia de adjudicación dentro de los 20 días siguientes pero antes de celebrarse la audiencia, el juez ordenará al liquidador que presente proyecto de adjudicación y este será puesto a disposición de las partes en la secretaría.

Hasta antes de la celebración de la audiencia de adjudicación, es posible que se celebre un acuerdo que se denomina acuerdo resolutorio entre el deudor y los acreedores, mínimo con un número plural de acreedores que representen más del 50% del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso. El acuerdo se debe presentar al juez por escrito y con los mismos

parámetros del acuerdo de pago, es el quien lo aprueba o desaprueba, de manera que, si el juez no aprueba este acuerdo, se continua con el tramite liquidatorio, lo mismo sucede si el juez verifica que se incumplió tal acuerdo resolutorio.

Llegado el día de la audiencia de adjudicación, en esta en un primer momento se dedicarán a resolver las alegaciones u observaciones que los acreedores realicen entorno al proyecto de adjudicaciones que ha presentado el liquidador. El orden para repartir los bienes será de la siguiente manera: primero será repartido el dinero, en segundo lugar, los bienes inmuebles, luego los bienes muebles corporales y por último los muebles incorporales; por lo tanto, la adjudicación a los acreedores en plural les será realizada en común y proindiviso en la proporción que corresponda a cada uno, esto último es tan importante porque la distribución equitativa y el respeto a los órdenes de prelación de créditos serán las reglas que tendrá en cuenta el juez para aprobar el proyecto de adjudicación y en caso de aprobarlo, lo dejará plasmado en la providencia de adjudicación que proferirá una vez finalice la audiencia de adjudicación.

Indudablemente, en el caso que existan remanentes estos serán adjudicados al deudor, así como también, si quedan saldos pendientes por pagar, pero ya el deudor no cuenta con nada, estos saldos o acreencias mutarán en obligaciones naturales siempre y cuando no se compruebe que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, si los ocultó o simuló deudas.

***Posición y tratamiento de la Corte Constitucional relativo al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante***

Para desarrollar el tercer objetivo específico propuesto, se realizará una síntesis de los conceptos emitidos por la corte constitucional en lo tocante a su posición frente al tema de la insolvencia en personas naturales no comerciantes, teniendo como principal referencia la sentencia C – 699 de 2017 la cual marca un antes y un después en el vacío normativo u omisión



legislativa que tuvo el régimen de insolvencia en estas personas ya mencionadas durante un corto lapso de tiempo, pues con la decisión final se exhortó al congreso de la republica a legislar y llenar ese vacío.

Esta sentencia que tuvo como fin resolver las inquietudes y defensa interpuesta por el actor a través de una demanda de inconstitucionalidad, pues para él y otros intervinientes que se pronuncian en la sentencia, consideraban que la exclusión de las personas naturales no comerciantes en el régimen de insolvencia consagrado en la nueva ley 1116 de 2016 en su artículo 3 Num. 8 y al mismo tiempo la derogación del título II de la ley 222 de 1995 reguladora del deudor natural no comerciante en insolvencia violaba los derechos constitucionales de: igualdad, debido proceso, solidaridad, derecho a la administración de justicia e incluso atentaba con el preámbulo de la constitución y la concepción de un Estado social de derecho.

Si bien, la corte constitucional en sus consideraciones se encargó de desvirtuar, explicar o justificar cada aseveración hecha por el actor y apoyada por los intervinientes a su favor, y fue así como concluyó que la derogación de tal título en la ley 222 de 1995 y la exclusión ya mencionada en la ley 1116 de 2006 no resulta contrario a la constitución. En primer lugar, algunas instituciones que intervienen en la sentencia como el ministerio de comercio, industria y turismo, el instituto colombiano de derecho procesal, la superintendencia de sociedades, entre otros argumentaron su posición bajo el entendido de que:

Los legisladores gozan de plena autonomía para regular los aspectos sociales del país conforme al debido proceso y es por eso que, en efecto, tienen la facultad de expedir leyes que regulen el régimen de insolvencia incluyente únicamente para los comerciantes; de igual manera, arguyeron que no se violaba el derecho de acceso a la justicia porque los deudores no comerciantes contaban con otros mecanismos alternativos como la cesión de bienes contemplada

en el art 1672 del código civil y que era admisible la derogación del título de la ley 222 de 1995 porque su aplicación es inoperante, no tuvo los resultados esperados. Sostuvieron que el derecho a la igualdad tampoco se violaba porque para que esto suceda es necesario que los sujetos a comparar sean iguales y lógicamente las personas comerciantes son distintas a las que no lo son.

La corte constitucional C – 699, en ese momento (año 2017) manifiesta que para que el derecho de acceso a la justicia se vea vulnerado, es necesario que no exista ninguna vía procesal a la que los deudores puedan acudir y tramitar judicialmente los requerimientos a los que haya lugar por su condición particular, pero en el ordenamiento jurídico colombiano existen vías procesales tanto para acreedores que consideren que sus créditos estén en peligro como para deudores que deseen prevenir o reparar abusos por parte de los acreedores, como lo eran en ese entonces los art 539, 540 y 541 del código de procedimiento civil que regulaban protección a los acreedores con garantía real, hoy día regulado en el código general del proceso. Además, los deudores no solo tienen la opción de acudir a un régimen de insolvencia para normalizar su situación de incapacidad de pago, pues pueden acudir a la transacción, acuerdos extra judiciales o a la conciliación.

En nuestra carta política de 1991 tan completa, hay protección para las personas jurídicas comerciantes con la preservación de la empresa y también para los deudores no comerciantes, tanto es así que en palabras de la honorable corte constitucional lo reiteramos así:

(...) la propia Constitución establece principios protectores para los deudores, como cuando dispone que está proscrita la pena de prisión por deudas civiles (C.P. Artículo 28), y, como se ha dicho, en el ordenamiento legal es posible encontrar distintos institutos, tanto judiciales como administrativos, a los que puede acudir el deudor para la defensa de

su patrimonio y para hacer frente a los abusos de los acreedores. (Corte Constitucional de Colombia, C-699 de 2007, p. 41)

Sin embargo, en vista de que es potestad legislativa la regulación de todo el trámite, desde los requisitos hasta su finalización y que muy a pesar de que los legisladores tengan autonomía y que no sea contrario a la constitución la derogación del título II de la ley 222 de 1995 sin que el régimen establecido en la ley 1116 de 2006 sea inclusivo de las personas naturales no comerciantes, la corte constitucional considera que los procesos concursales en nuestro ordenamiento jurídico ofrecen una protección del crédito y que por lo tanto es una de las formas de materializar el principio de solidaridad que enmarca un Estado social y democrático de derecho y a todos los colombianos nos debe cobijar, esto es la razón y el fundamento por el cual la corte exhorta al congreso de la república en la decisión de la sentencia c-699 de 2007 a expedir un régimen universal al que puedan acogerse las personas naturales no comerciantes en situación de insolvencia, quiere decir que para la corte constitucional es necesario que en nuestra legislación exista por lo menos un acápite del régimen de insolvencia para todas las personas en general y a esa decisión del año 2007 le debemos que el título IV del código general del proceso hoy sea una realidad.

#### ***Acciones jurídicas a favor del acreedor***

El acreedor que se crea lesionado en el derecho crediticio que tiene a su favor en contra del deudor cuenta con unas acciones legales para evitar un fraude, simulación o cualquier acto que el deudor pretenda realizar para evadir su (s) obligación mediante el respectivo trámite de declaración de insolvencia de persona natural no comerciante, efectivamente porque de manera maliciosa redujo su patrimonio ya sea a través de la donación o traspaso de sus bienes a familiares o amigos. Para la protección de esa artimaña con la cual puede jugar la parte deudora,

en el ordenamiento jurídico colombiano existe la herramienta que se denomina acción de rescisión contemplada en el art 2491 del código civil (más exactamente en el numeral 2 del citado artículo) donde se consagra que se podrá rescindir de los pactos de liberación a título gratuito donde se compruebe la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores.

Esta acción de rescisión es más conocida comúnmente con el nombre de acción pauliana y para solicitarla solo se requiere probar la mala fe del deudor cuando se trate de un negocio jurídico gratuito como la donación, pero cuando se trate de un negocio jurídico a título oneroso, se hace necesario además probar la mala fe del tercero que compra, es decir, que el vendedor y comprador actuaron de común acuerdo para cometer el fraude intencionalmente; además como requisito agregado, es necesario que sea el mismo acreedor quien solicite la acción pauliana dentro del término de un año contado a partir del acto o contrato por medio del cual se da traspaso o ceden los bienes con el ánimo de quedar “insolvente”. En efecto, la finalidad que se persigue con el ejercicio de esta acción no es otra que la restitución de los bienes fraudulentamente vendidos o cedidos al patrimonio real del deudor.

En el código general del proceso en el título de insolvencia de persona natural no comerciante, específicamente en el último capítulo, se consagra de igual forma la acción de simulación y de revocatoria que produce los mismos efectos antes descritos, acción que debe ser iniciada a instancia de parte (acreedor) y resuelta por el juez civil municipal dentro de un proceso verbal sumario, para iniciarle es necesario que se cumplan algunos de los siguientes presupuestos:

- La existencia de un acto jurídico oneroso que implique de alguna manera transferencia de dominio o gravamen del mismo.

- Que el acto se haya ejecutado dentro de los 18 meses anteriores a la fecha de la aceptación de iniciación del respectivo procedimiento.
- Los bienes afectados deben representar más del 10% del activo.
- La existencia del daño o perjuicio a los acreedores.
- El comprador sabía del mal estado de los bienes del deudor.
- Si el acto es gratuito el término se podrá ampliar a 24 meses.
- Si el acto es como consecuencia de la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial de mutuo acuerdo, el término se ampliará también a 24 meses.

#### 2.3.2.8 Eficacia del Regimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes posterior a su entrada en vigencia

Cuando se habla de eficacia, nos remitimos directamente a la eficacia que produjo o sigue produciendo la creación de una norma, en el sentido que permite o prohíbe algo. A través de revistas publicitarias que nos han informado el pobre alcance que ha tenido el régimen de insolvencia de personas naturales no comerciantes por la pequeña cifra de ciudadanos que a ellos han accedido, ha sido posible establecer su baja eficacia.

(...) Esto se debe a varios factores: el desconocimiento de la gente sobre las posibilidades de la norma; el mito de que no se puede acceder al mecanismo si no se cuenta con bienes o capacidad de pago para buscar un acuerdo con sus acreedores y, en tercer lugar, según él, a que muchos notarios no tienen formación al respecto o simplemente se niegan porque les representa mucho tiempo y poca retribución. (Bustos, 2017, p. 1).

En ocasión a lo anterior, puede afirmarse que en cuanto a este régimen de insolvencia se percibe una gran desinformación tanto para los posibles beneficiarios como dentro del mismo grupo de notarios facultados para realizar el trámite. Sin embargo, la realidad que lo rodea es otra totalmente distinta, pues el procedimiento es útil y admite la negociación de acuerdo de pago por cualquier clase de crédito, incluso por créditos educativos como el icetex, por deudas de arriendo o de servicios públicos; además suspende todos los procesos ejecutivos que cursen en contra del deudor y prohíbe que se inicien unos nuevos.

En la misma redacción de la revista portafolio anteriormente citada, fue posible conocer la posición del presidente de la Unión Colegiada del Notariado Colombiano, Álvaro Rojas Charry, quien niega que los notarios tengan carencia de información en cuanto al trámite y le atribuye la complicación del asunto, a los informes, requisitos, certificados, en general a todos los documentos que debe presentar el deudor a la hora de solicitar el trámite, lo cual no tiene incidencia en las capacidades de los notarios y que las personas prefieren acudir a centros de conciliación para evitar los gastos o cobros de tarifas y esto también surge como inconveniente, toda vez que los centros de conciliación que están al servicio de la comunidad gratuito, son los que funcionan como consultorios jurídicos de las facultades de Derecho de las universidades y estos en su mayoría no ofrecen el servicio de este procedimiento porque quienes allí trabajan son los mismos estudiantes que prestan unas determinadas horas al semestre, es decir no cuentan con un personal de trabajo permanente.

### **Marco Legal**

Lo que se describe en este apartado serán las leyes que le han dado sustento jurídico-normativo al tema principal de esta monografía de grado, al mismo tiempo se describirán algunas

jurisprudencias que han enriquecido el régimen y han servido de base para ir construyendo un criterio jurisprudencial.

### **Código de Comercio**

Este Código traía los regímenes de concordatos preventivos y proceso de quiebra. El primero de ellos meramente potestativos por el comerciante que hubiere suspendido el pago o temiere suspender el pago de la obligación, previo cumplimiento 6 numerales del artículo 1910. Y el concordato obligatorio estaba dirigido a la sociedades de patrimonio mayor a cinco millones o más de cien trabajadores. Fue la primera norma regulatoria de los procesos de insolvencia en Colombia.

### **Decreto 350 de 1989**

Estableció el concordato preventivo para las empresas, dejando a un lado las personas naturales- Siempre el Código Civil ha regulado el concurso de acreedores. Para complementar tal figura, en 1940 se expidió el Decreto 750, que rigió hasta cuando entró en vigencia el Libro VI del actual Código de Comercio expedido en 1971. Las normas del Libro VI del Código de Comercio rigieron hasta que se expidió el Decreto 350 de 1989, que reguló la insolvencia de las personas jurídicas como se mencionó.

La finalidad es eminentemente preventiva, está dirigido el proceso concursal a prevenir cualquier situación que agrave el estado de las obligaciones contractuales y por otro lado la protección de los acreedores.

**Ley 222 de 1995**

El concordato se regula dentro de esta disposición normativa siguiendo los mismos objetivos que ya se habían fijado por el decreto 350 de 1989. Esto es un procedimiento destinado a la recuperación y conservación de la empresa y la protección adecuada del crédito.

**Ley 550 de 1999**

Su objeto principal era establecer un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas introducidas en la nueva ley.

**Ley 1116 de 2006**

Tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa viable como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de procesos de reestructuración y liquidación judicial.

**Código General del Proceso**

Como se describe en su articulado No. 1, el CGP regula la actividad procesal en materia civil, comercial, de familia y agrario, ya sea ante jueces o ante autoridades administrativas en el ejercicio de actividades jurisdiccionales y constituye referente para los procesos laborales, administrativos y de cualquier otra naturaleza, cuando no estén regulados expresamente en otras leyes y está compuesto por 5 libros.

A nivel procedimental en el tema que nos ocupa, presupone y trata los procesos pertinentes para el trámite de la insolvencia de persona natural no comerciante en su título IV



capítulo I en un articulado de 40 ítems, siendo el régimen actual aplicable a aquellas personas que pretendan acogerse a esta figura posterior a la entrada en vigencia de este código.

**Sentencia T 6867922140002017-00024-01**

Sentencia proferida el 28 de abril de 2017 por el tribunal superior sala civil – familia – laboral de San Gil por la Magistrada ponente Margarita Cabello Blanco. Se decide la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida el 9 de marzo de 2017, mediante la cual la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil negó la acción de tutela promovida por Marco Tulio Manosalva Quintero contra los Juzgados Primero Civil del Circuito y Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, con vinculación del Banco Agrario de Colombia S.A. y Coomuldesa Ltda.

Como hechos relevantes para entender la base de la decisión proferida por el juzgado anteriormente mencionado, destacamos que el juzgado tercero promiscuo municipal dio apertura al proceso de liquidación bajo el régimen de natural no comerciante pero Coomudelsa Ltda. y el Banco Agrario actuando como acreedores del deudor formularon «*petición de nulidad*», argumentando que el solicitante ostenta la calidad de comerciante, por lo que debe aplicarse el procedimiento previsto en la Ley 1116 de 2006; el juez declaró su falta de competencia funcional y envió el proceso al juzgado primero civil del circuito, el cual decidió que no era posible adelantar el trámite en el estado en que se encontraba, atendiendo las particularidades del proceso de liquidación judicial de persona natural comerciante consagrado en la Ley 1116 de 2006, y la ausencia de requisitos inherentes a este proceso.

En conclusión, en la sentencia se revocó el fallo impugnado y se concedió el amparo el debido proceso de Marco Tulio Manosalva Quintero frente al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro. A pesar de dicha decisión, los hechos, impugnación y consideraciones de la corte

en el desarrollo de la sentencia se consideran importantes para todos aquellos que se encuentran interesados en la temática, pues se presenta toda una controversia por la calidad o no de comerciante de la persona natural que adelantó trámites, ya que figuraba en el registro mercantil y esto se comprueba mediante la certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, además resuelve dudas sobre la competencia de jueces civiles en estos casos.

### **Auto– 421 de 2019**

Auto proferido el 11 de julio de 2019 por la sala plena de la Corte Constitucional por el magistrado ponente Alejandro Linares Cantillo, en el que se decide sobre la admisión de una demanda de constitucionalidad de los artículos 564 numeral 3 (parcial), 565 numerales 2 y 4 (parciales), 567 (parcial) y 570 numerales 1 y 2 (parciales) de la ley 1564 de 2012, toda vez que consagran la palabra bienes, lo cual era considerado por el accionante como inconstitucional al violar derechos constitucionales como derecho a la igualdad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia porque no se estaría ofreciendo un trato igualitario para aquellas personas naturales no comerciantes con bienes que podrían fácilmente acceder a las prerrogativas que ofrece el régimen frente a aquellos de la misma denominación que no posean bienes, o que en su defecto estos no puedan ser adjudicados por su condición de inembargables.

Al respecto, cabe señalar que la Corte inadmitió la demanda bajo el argumento de que no cumple con el requisito de certeza porque precisamente en el art 535 del código general del proceso se establece el ámbito de aplicación del régimen y señala que “sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes sin ninguna distinción, y con la única exclusión de que las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006”.

Seguidamente la corte rechazó la demanda mediante el auto porque al accionante se le venció el termino legal para presentar corrección.

El auto es considerado indispensable mencionar en esta investigación por su aporte de claridad y ratificación de que el régimen de persona natural no comerciante no contiene ningún tipo de exclusión.

## **Metodología**

### **Corte de investigación**

El régimen de insolvencia en persona natural no comerciante obedece específicamente a una figura jurídica creada por el legislador para subsanar el vacío legal existente en la circunstancia de incapacidad de pago por lo cual el análisis del tratamiento se dará bajo el corte jurídico de investigación, en esta línea expresa Tanteleán (2016). “La dogmática o formal con las normas jurídicas estudiadas en abstracto, motivo por el que se puede decir que se trata, en esencia, del estudio de las normas jurídicas y todo lo que tenga que ver con ellas, pero siempre en sede teórica”

### **Enfoque de investigación**

La característica y abordaje de la información, la doctrina, las normas estudiadas como la posición jurisprudencial evidenciada en las altas cortes son aspectos que nos llevan a satisfacer el objeto principal de analizar el tratamiento del régimen de insolvencia en persona natural no comerciante para fundamentar lo anterior podemos citar a Blasco y Pérez (2007). Citados a su vez por Ruiz (2011) “Estos señalan que la investigación cualitativa estudia la realidad en su contexto natural y cómo sucede, sacando e interpretando fenómenos de acuerdo con las personas implicadas”.

Taylor y Bogdan (1987), citados por Blasco y Pérez (2007, p 25-27) al referirse a la metodología cualitativa como un modo de encarar el mundo empírico, señalan que en su más amplio sentido es la investigación que produce datos descriptivos: las palabras de las personas, habladas o escritas y la conducta observable. Asimismo la metodología utilizada en la presente investigación fue descriptiva, donde se buscó analizar la estructura, naturaleza y objetivo del régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, su trayectoria no solo legal sino jurisprudencial, hasta el Código General del Proceso, a través del cual se busca habilitar a las personas que pasan por un proceso de sobreendeudamiento. Frente a esta metodología Bernal (2002) sostiene lo siguiente:

“La investigación descriptiva es aquella en que, se reseñan las características o rasgos de la situación o fenómeno objeto de estudio. Describir es el acto de representar, reproducir o figurar a personas, animales o cosas. Se deben describir aquellos aspectos más característicos distintivos y particulares de estas personas, situaciones o cosas, o sea, aquellas propiedades que las hacen reconocibles a los ojos de los demás”

### **Nivel de investigación**

Se desarrolla esta investigación de acuerdo al nivel de investigación bibliográfico documental entendido como aquel proceso sistemático de la investigación científica, donde se observa, reflexiona y se realizan análisis sobre realidades. Indagando e interpretando datos e informaciones. En palabras de Peña en su texto Proyecto de indagación (2016):

“Un texto escrito que tiene como propósito presentar una síntesis de las lecturas realizadas durante la fase de investigación documental, seguida de unas conclusiones o una discusión. La elaboración de una típica revisión bibliográfica pasa por tres grandes

fases: la investigación documental, la lectura y registro de la información, y la elaboración de un texto escrito.

### **Fuentes de información**

Las fuentes de información a utilizar en el desarrollo de este proyecto de investigación son primarias y secundarias, en virtud de las características de la investigación, las pretensiones o metas fijadas por medio de la misma y los recursos de los cuales se dispone. En ese orden de ideas, se utilizan las siguientes fuentes: La doctrina debido a que través de ésta vamos a poder guiarnos e ilustrarnos mediante las posiciones sobre la situación que trasciende en torno al principio de celeridad. La ley como elemento vinculante y necesario para el desarrollo de la investigación en virtud de ser el elemento vinculante y mayor contenido del objeto de estudio. Debilidades legales o si existe una aplicación efectiva de los preceptos jurídicos.

Asimismo, a través de recursos virtuales, como revistas académicas, periódicos de alta confiabilidad y las bases de datos como la que nos ofrece la Universidad de la Costa y otras instituciones, herramientas que encontremos en la web que sean confiables.

Por último, haremos uso de artículos y revistas científicas, que traten el tema en mención, ya que son estudios rigurosos y por ende de mucha confiabilidad para el desarrollo efectivo de la presente investigación.

**Anexos****Minuta de solicitud ante centro de conciliación de trámite de insolvencia económica.**

Barranquilla Atlántico, 10 enero 2020.

Señores:

**CENTRO DE CONCILIACION “A TU SERVICIO”**

CRA 58 #76-89

E.S.D

**ASUNTO:** solicitud de proceso de insolvencia persona natural no comerciante.

**MARTA LIGIA GUTIERREZ ROMERO**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre de propio, por medio del presente escrito, me permito solicitar el trámite del procedimiento de insolvencia económica.

**HECHOS:**

1. Soy madre soltera de 2 niños menores de edad, estuve casada hasta el 2008 cuando me divorcié en el juzgado 28 civil municipal de Barranquilla, la sociedad conyugal fue liquidada en la Notaría 12, por escritura pública No. 127, al acordar que quedaba con la custodia de mis hijos, la totalidad del apartamento que quedó a mi nombre.
2. Desde el 30 de marzo de 2019 me quedé sin trabajo, por lo tanto, se ha hecho imposible el pago oportuno de mis deudas hasta el punto de llegar a encontrarme insolvente económica.

3. En el momento le debo al Banco “MUNDO MUJER” la suma de \$3.000.000, por concepto de un préstamo hipotecario que adquirí desde el año 2006, los intereses en mora ascienden a la suma de \$7.200.000, crédito que se está cobrando en el juzgado 35 civil municipal de Barranquilla, rad 200956876.
4. Igualmente le adeudo al señor JUAN GUILLERMO RAMIREZ, la suma de \$1.300.000 por concepto de capital y por interés la suma de \$900.000.
5. Mis obligaciones tributarias del inmueble donde habito están en cobro desde hace 2 años, debo predial y Megaobras.
6. Adeudo 7 meses de administración del conjunto residencial “resort”.

### **PRETENSIONES**

1. Solicito que por favor se inicie el procedimiento de negociación de acuerdo de conciliación de deudas.

### **RELACION DE ACREEDORES:**

1. Banco “MUNDO MUJER” domiciliado en Barranquilla cuya dirección de correspondencia es \_\_\_\_\_, correo electrónico \_\_\_\_\_, titular del crédito hipotecario U.V.R., por un valor al último día calendario al mes anterior a la presente solicitud por valor de \_\_\_\_\_, con una tasa de interés del 16% efectivo anual otorgado el 05 de enero de 2004 a 180 meses, con vencimiento en 2021.
2. Señor JUAN GUILLERMO RAMIREZ, domiciliado en Barranquilla, cuya dirección de correspondencia es \_\_\_\_\_, desconozco correo electrónico, adeudo la suma de \_\_\_\_\_, por un valor al último día calendario del mes anterior a

la presente solicitud, de \_\_\_\_\_, por concepto de crédito personal con una tasa de interés de 24% efectivo anual, otorgado el 16 de julio de 2010, con vencimiento del 16 de agosto de 2015.

3. Señor ADALBERTO BUELVAS HORTA, domiciliado en Barranquilla, cuya dirección de correspondencia es \_\_\_\_\_, desconozco su correo electrónico, es mi fiador en el crédito personal referido.
4. El municipio de Barranquilla Atlántico, dirección de correspondencia \_\_\_\_\_, por un valor al último día calendario del mes anterior a la presente solicitud, de \_\_\_\_\_, y Megaobras por un valor al último día calendario al mes anterior a la presente solicitud, de \_\_\_\_\_.
5. El conjunto residencial “Resort” 7 cuotas de administración por un valor al último día calendario del mes anterior a la presente solicitud, de \_\_\_\_\_, con una tasa de interés del 24% efectivo anual.

**RELACION DE BIENES:**

Apartamento en el conjunto residencial “villa Liliana” con matrícula inmobiliaria # \_\_\_\_\_ hipotecado al banco “MUNDO MUJER”, con embargo del juzgado 35 civil municipal de Barranquilla, con afectación a vivienda familiar, con un avalúo comercial de \$70.000.000.

**PRUEBAS:**

1. Copia simple de la escritura de la hipoteca donde se relaciona el crédito que adeudo al banco “MUNDO MUJER”.
2. Copia del requerimiento de la Alcaldía de cobro coactivo.



3. Copia del requerimiento de la copropiedad por las cuotas de administración.
4. Copia de la escritura de liquidación de la sociedad conyugal.

**JURAMENTO DE INGRESOS:**

Conforme al numeral 6 del art 539 del C.G.P, al estar desempleada y por ende no contar con empleador bajo la gravedad de juramento manifiesto que no cuento con los ingresos económicos, sobrevivo de la ayuda de mis padres y hermanos.

**RELACION DE PROCESOS JUDICIALES:**

En mi contra se sigue un proceso hipotecario por parte del Banco “MUNDO MUJER” ante el juzgado 37 civil municipal de Barranquilla, radicado \_\_\_\_\_, el cual se encuentra con fecha para remate el próximo mes de \_\_\_\_\_.

**OBLIGACIONES ALIMENTARIAS A MI CARGO:**

Tengo a mi cargo la obligación alimentaria de mis hijos que la cuantifico en la suma de \$800.000 mensuales.

**PROPUESTA PARA LA NEGOCIACION DE DEUDAS:**

Teniendo en cuenta que solo cuento con el inmueble en el cual habito, este tiene un avalúo de \$70.000.000, mi propuesta de negociación es la que, con el producto de la venta del mismo, se cancele proporcionalmente todas mis obligaciones.

El monto de los recursos que tengo para el pago de mis obligaciones descontando la subsistencia de mi familia y el pago de los gastos de este trámite ascienden a la suma de \$40.000.000.

**DERECHO:**

Ley 1564 de 2012, art 531 y SS.

**JURAMENTO:**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer mi verdadera situación económica y capacidad de pago.

**NOTIFICACIONES:**

De la solicitante:

De los acreedores:

De ustedes, atentamente:

---

**MARTA LIGIA GUTIERREZ ROMERO**

**CC**

### **Capítulo III**

#### **Conclusiones**

El objetivo fundamental de esta tesis es abordar un análisis completo y detallado, acompañado de una identificación de aspectos teóricos y legales entorno al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante vigente en la actualidad y generar un aporte compendioso de todo el recorrido / historial ya que se presentaron avances en cuanto al tema, luego nuevamente retroceso hasta el pronunciamiento unilateral de la Corte Constitucional en el año 2007.

En virtud de todo lo anteriormente descrito se pueden llegar a varias conclusiones:

Se ha dicho en múltiples ocasiones que las leyes llevan consigo un imperativo dado que son de obligatorio cumplimiento para todo el territorio nacional y estas son creadas con la finalidad de ordenar la convivencia social y que incluso terminan convirtiéndose en un control externo de la conducta humana, pues en efecto, con el desarrollo de esta investigación se logra comprobar como la regulación de la insolvencia para todas las personas en general demarca un cambio drástico en las conductas sociales, lo que anteriormente en Roma con la Ley de las Doce Tablas podría ocasionar una muerte o un pago con esclavitud del deudor hacia el acreedor, hoy en día es una vía de acceso jurídico a la que puede recurrir una persona con incapacidad de pago, encontrando protección en su dignidad humana.

El régimen de insolvencia para persona natural no comerciante es otro de los aportes que le debemos a nuestra honorable Corte Constitucional, pues de no haber sido por su decisión debidamente fundamentada en el principio de Solidaridad que consiste en la continua gestión del beneficio de todo el conglomerado social o todo el colectivo, lo cual es apremiante en un Estado

Social de Derecho, fundamento que tuvo la capacidad de exhortar al congreso a legislar sobre el tema principal de esta monografía.

La materialización de alguno de los 3 procedimientos que se despliegan del régimen de insolvencia se encuentra circunscrito a dos condiciones que esencialmente se deben cumplir; hablamos primero de la cesación de pago ya sea porque existen 2 procesos ejecutivos en contra del deudor o por el incumplimiento de 2 o mas obligaciones en favor de 2 o mas acreedores por un termino mayor de 90 dias y en segundo lugar que la totalidad de las obligaciones corresponda a un valor mayor del 50% del pasivo total; quiere decir que, si no se observa el cumplimiento de las dos exigencias antes descrita, no es posible que un deudor cesante y un acreedor turbado por su patrimonio pueda acceder a las alternativas de recuperar en todo o en parte lo adeudado.

En el desarrollo del procedimiento principal al que pretende acudir el deudor para salvar su situación económica, es decir, la negociación de deudas, se observa como el legislador previene las distintas discrepancias y/o tensiones que pueden sobrevenir en alguna de las etapas del tramite que no puede ser mayor a 90 días y por tanto otorga competencia al juez civil municipal del domicilio del deudor, es decir, este juez no solo cobra autonomía y protagonismo en el procedimiento de liquidación patrimonial, si no que también puede resolver situaciones de plano en el intermedio de una negociación.

En virtud del segundo objetivo específico propuesto, como aspecto legal relevante encontramos la protección que se ofrece a la pluralidad de acreedores que pudieran existir al preveer que el deudor puede burlar la seguridad jurídica y aprovecharse del régimen de insolvencia para no cumplir con sus obligaciones, por tanto es pertinente la acción de simulación y revocatoria a cargo de algún acreedor para que la inicie y es atribuida también a las competencias de los jueces civiles municipales.

Como razón de ser de esta investigación, después de analizar todo el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante se concluye que el deudor que vendría siendo la persona natural no comerciante, debe propender siempre una buena negociación para que la ley sea considerada eficaz al otorgar a una persona natural, la oportunidad de refinanciar sus deudas y esto lo determina la aplicabilidad que haga el deudor de uno de los principios generales que abarca todo el régimen y este no es otro que el de la buena fe, toda vez que al radicar la solicitud esta debe ir acompañada de una serie de informes y documentos que al ser transparentes, veraces y completos le aseguran la admisión de la solicitud al deudor; lo mismo sucede con la propuesta de pago que este plantee a los acreedores, debe ser lo mas equitativa y justa posible, asi como también será una recomendación eficaz, una buena interaccion en la audiencia o primera reunión que realicen las partes ante el conciliador y por ultimo, al lograr un acuerdo y fírmalo alcanzar su cumplimiento.

### **Recomendaciones**

Se les recomienda a todos aquellos estudiantes que tengan interés en el tema y puedan profundizar realizando trabajos de campo para verificar y/o constatar el conocimiento que tiene la comunidad de personas naturales en el país sobre el régimen de insolvencia a su favor, que al mismo tiempo realicen un trabajo publicitario ya que periódicos importantes como el de “La República”, el cual ofrece análisis económicos e informes empresariales y financieros de Colombia ha divulgado en distintas ocasiones que la norma (ley 1564 de 2012) en lo atinente al título IV donde se regula el régimen razón de ser de esta investigación, no es conocido y por lo tanto muchísimas personas permiten que su situación de endeudamiento los lleve a procedimientos de embargo de bienes.

### Referencias

- Agencia EFEEl Espectador. (8 de Octubre de 2013). FMI ofrece una visión más negativa de la economía colombiana. Recuperado de: <http://www.elespectador.com/noticias/economia/fmi-ofrece-una-vision-mas-negativa-de-economiacolombia-articulo-451176>. Consultado el 20 de octubre de 2013
- Arnau, F. (2009). Lecciones de derecho civil II obligaciones y contratos. Recuperado de: <http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/24163/s7.pdf?sequence=6>
- Bernal, C. (2002) Metodología de la Investigación para administración y economía. Colombia: Pearson. p. 34.
- Castro, M. (2004), El Derecho de Retención en las obligaciones civiles y mercantiles, Colección de Derecho Privado, Ediciones UNIANDES, Bogotá, p. 5.
- Congreso de la Republica. (Diciembre 20 de 1995). Ley 222 de 1995.
- Congreso de la Republica. (Diciembre 27 de 2006). Ley 1116 de 2006.
- Congreso de la Republica. (Diciembre 30 de 1999). Ley 550 de 1999.
- Congreso de la Republica. (Febrero 27 de 1989). Ley 350 de 1989
- Congreso de la Republica. (Julio de 2012). Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso
- Congreso de la Republica. (Marzo 27 de 1971). Decreto 40 de 1971. Código de Comercio.
- Congreso de la Republica. (Mayo 26 de 1873). Ley 84 de 1873. Código Civil Colombiano
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-092 de 2002. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-699 de 2007. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia 5860 de 2017. Magistrada Ponente: Dra. Margarita Cabello Blanco.

Cuberos , G. (2005). Insolvencia: evolución de un concepto. *Revista de Derecho Privado*, (34), p.27-54. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=360033182002>

Diccionario de la Lengua Española.(1992). Real Academia Española. Vigésima Primera Edición. Editorial Espasa Calpe, Madrid.

Enciclopedia Jurídica. (1967). Editorial Bibliográfica Buenos Aires, Argentina. Tomo IV, p 54.

Garzon, K. (2015). Los procesos de insolvencia en Colombia: analisis comparado de los requisitos y condiciones. Tesis. Universidad Católica de Colombia. p 5-8

Gómez, N, Bernal, F & Bernal, N. (2014). Procedimiento mixto de insolvencia persona natural no comerciante. Bogotá, Colombia: Librería ediciones del profesional ltda.

Gonzales, J (2013). Situación de insolvencia económica de las personas naturales no comerciantes de la ciudad de Cúcuta. Tesis de Grado. Universidad Simón Bolívar.

Cúcuta. Santander. p 23

<https://revistascientificas.cuc.edu.co/juridicascuc/article/view/2874/2784>

[https://www.javeriana.edu.co/prin/sites/default/files/La\\_revision\\_bibliografica.mayo\\_2010.pdf](https://www.javeriana.edu.co/prin/sites/default/files/La_revision_bibliografica.mayo_2010.pdf)

<https://www.portafolio.co/economia/balance-cinco-anos-de-la-ley-de-insolvencia-para-personas-505882>



Juridicas CUC (2020). Vol 16. El derecho en tiempos de crisis: Una aproximación a las nociones de verdad y justicia. P 278. Recuperado de :

la persona natural no comerciante. Recuperado de:

<https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/16nicolas-pajaro-moreno.pdf>

### **Leyes y/o Jurisprudencia**

Medellín, C. (1997), Lecciones de Derecho Romano, Decimotercera Edición, Editorial Temis, Bogotá, p. 103,104.

Nieto, L. (2016), Insolvencia (negociación de deudas) de persona natural no comerciante. ¿mito o realidad?, Centro de arbitraje y conciliación, Recuperado de: [file:///C:/Users/Familia/Downloads/Insolvencia%20\(negociaci%C3%B3n%20de%20deudas\)%20de%20persona%20natural%20no%20comerciante.%20%C2%BFmito%20o%20realidad%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/Familia/Downloads/Insolvencia%20(negociaci%C3%B3n%20de%20deudas)%20de%20persona%20natural%20no%20comerciante.%20%C2%BFmito%20o%20realidad%20(3).pdf)

Pajaro, N.(2012). Algunas preguntas sobre los procedimientos de insolvencia de

Peña, B. (2016). Proyecto de Indagación. Artículo Científico. Universidad de los Andes.

Recuperadode:

Revista Dinero. (29 de Mayo de 2018). ¿Se está estancando el crecimiento del empleo en Colombia? Revista Dinero. Recuperado de:

<https://www.dinero.com/economia/articulo/desempleo-en-colombia-abril-de-2018/258898>

Revista Portafolio. (14 de mayo de 2017). Unos 15 millones de colombianos desaprovechan la ley de insolvencia. Recuperado de:

Rodríguez, J. (2007). Aproximación al derecho concursal Colombiano. Revista E – Mercatoria, Volumen 6 (2), p 1-30-

Ruíz, M. (2011). Políticas públicas en salud y su impacto en el seguro popular en Culiacán, Sinaloa. Tesis Doctoral. Universidad Autónoma de Sinaloa. Recuperada de:  
<http://www.eumed.net/tesis-doctorales/2012/mirm/ficha.htm>

Sotomonte, S. (2008). Aspectos sustantivos del régimen de insolvencia. Revista Mercatoria Vol 7 Num 1, p 1-34.

Tantaleán, R. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. Recuperado de:  
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5456267.pdf>.

Velez, L (2011). Régimen de Insolvencia Empresarial Colombiano. Una breve historia del derecho concursal moderno en Colombia. Superintendencia de Sociedades, p 1-7.  
Recuperado de:

[https://www.supersociedades.gov.co/imagenes/comunicaciones/Oficio\\_%20Nuevo\\_%20libro.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/imagenes/comunicaciones/Oficio_%20Nuevo_%20libro.pdf)